



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gina Paola Chaparro García

Demandado: Fiduciaria la Previsora S.A y Archivo General de la Nación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00423-00

Debido a la declaratoria de la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷, PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, para la adopción de las medidas necesarias, entre ellas, la suspensión de los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en los casos allí previstos, y ordenar el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

En atención a la suspensión de términos decretado legalmente, se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida el 13 de mayo de 2020¹⁰, notificada personalmente el 13 de mayo de 2020¹¹ entendiéndose ejecutado este acto procesal el 01 de julio de 2020 como primer día hábil, y que el término para la presentación del recurso de apelación inició el 02 de julio de 2020 y feneció el 15 de julio de 2020.

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto (01 de julio de 2020¹²) y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se **CONCEDE** el recurso de apelación digital presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 13 de mayo de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

¹⁰ Folios 552 a 532

¹¹ Folio 563

¹² Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesri.gov.co

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhefferson Tomás Quiñones Mira

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00067-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas de oficio en audiencia inicial de fecha 27 de febrero de 2020¹, y que la audiencia de pruebas virtual fue realizada el día 21 de julio de 2020², se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso la información allegada por medio de correo electrónico³ para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento:

1. Oficio No. OFI20-19261 TM del 11 de marzo de 2020 expedido por la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral⁴ visto a folios 468 a 503 el cual se digitaliza y queda consultable en OneDrive (2019-00067 (fols.468-503).pdf).
2. Oficio No. S-2020-DIREC-DACLI-27.2 del 09 de marzo de 2020 expedido por el Jefe de Área Administrativa del Hospital Central⁵ (OFICIO-JHEFFERSON TOMAS QUIÑONEZ MIRA.pdf) con los adjuntos PDF correspondientes a atenciones médicas del 31/10/2013 (31102013.pdf) y 04/06/2015 (04062015.pdf).
3. Oficio No. S-2020-036372/DISAN ASJUR 41.10 del 27 de julio de 2020 expedido por el Jefe Grupo Defensa Judicial de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional⁶ (ACUSO RECIBO J140001.pdf).
4. Oficio No. S-2020-245604 MEBOG del 27 de julio de 2020 expedido por el Comandante de Auxiliares de Policía⁷ del Grupo de Policía de Auxiliares Bachilleres de la Unidad Metropolitana de Bogotá (S-2020-245604-MEBOG tarmite a TESORERIA MEBOG.pdf) [Sic].
5. Oficio No. S-2020-249389 COEXP-AUXPO del 29 de julio de 2020 expedido por el Comandante de Auxiliares de Policía⁸ del Grupo de Policía de Auxiliares Bachilleres de la Unidad Metropolitana de Bogotá (S-2020-249389-MEBOG RESPUESTA JUEZ14 AXP QUIÑONEZ MIRA.pdf)
6. Constancia de servicio de tiempo militar (QUIÑONES MIRA.pdf)

¹ Cuaderno Principal No. 2. Folios 445 a 449. Acta de audiencia inicial.

² Audiencia virtual a través de Microsoft Teams.

³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesri.gov.co.

⁴ Remitido por: hocen.dacli@policia.gov.co

⁵ Remitido por: hocen.dacli@policia.gov.co

⁶ Remitido por: disan.asjur-judicial@policia.gov.co

⁷ Remitido por: mebog.auxpo-hil@policia.gov.co

⁸ Remitido por: mebog.auxpo-hil@policia.gov.co

7. Oficio No. S-2020-121292/SUBCO-GUTAH 1.10 del 06 de abril de 2020 y sus anexos, expedido por el Jefe Grupo de Talento Humano⁹ de la Policía Metropolitana de Bogotá (AXP. JHEFFERSON TOMAS QUIÑONES MIRA.pdf).
8. Oficio No. S-2020-035400-DITAH (sin fecha) y sus anexos, expedido por el Director de Talento Humano¹⁰ de la Policía Nacional. (respuesta soliciudt pruebas proceso de N y R JHEFERSON TOMÁS QUIÑONEZ MIRA.pdf) [Sic].

Para lo anterior, por Secretaría **REMITASE** a las partes los documentos previamente relacionados o compartir desde Microsoft OneDrive el correspondiente vínculo de acceso a estos con la gestión de los permisos necesarios, dejando las respectivas constancias.

En caso de presentarse manifestación por alguna de las partes, la misma podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹¹ y PCSJA20-11581¹², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar a través de correo electrónico alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>
--

⁹ Remitido por: mebog.artah-rejud@policia.gov.co

¹⁰ Remitido por: ditah.tutelas@policia.gov.co

¹¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Johan Alberto Toro Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00138-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

ADVERTIR que la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** cuenta con la representación judicial del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial y del Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto según el reconocimiento de personería jurídica realizado en auto del 06 de diciembre de 2019 y que obra en el expediente físico a folio 44.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder³ allegado de manera digital al correo electrónico el día 09 de julio de 2020.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **22 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **Unirse a reunión de Microsoft Teams** que aparece en el correo electrónico de invitación.

PREVENIR a los apoderados⁴ de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesri.gov.co

⁴ chepelin@hotmail.fr, t_jotalora@fiduprevisora.com.co, roortizabogados@gmail.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Julio Parra Mogollón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: 11001-3335-014-2019-00167-00

Una vez vencido el término de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dar contestación a la demanda, se tiene que los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron las siguientes solicitudes:

a) Solicitud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de terminación anormal del proceso por transacción.

Solicitud presentada el día 26 de agosto de 2020 a través de correo electrónico¹ por el apoderado principal de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del oficio No. 20201182339501 del 19 de agosto de 2020 adjuntando acuerdo de transacción del 18 de agosto de 2020 entre el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados denominado:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).”

Se advierte que el documento fue aportado de manera incompleta (falta digitalización de las páginas 26 y 49), tampoco se adjuntaron los anexos mencionados y este cuenta con un total de 1417 casos transigidos por obligaciones derivadas procesos judiciales que versan sobre el reconocimiento y pago de sanción mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes, lo cual dificulta determinar si el demandante CARLOS JULIO PARRA MOGOLLÓN² identificado con la cédula de ciudadanía No.79'352.156 a través de su apoderada judicial ha transado el medio de control de la referencia.

En tratándose de entidades públicas debe mediar autorización expresa para transigir en atención a lo preceptuado en el artículo 176 del CPACA concordante con el artículo 313 del CGP, y en el presente caso el apoderado de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **no** cuenta con esta facultad expresa según poder general contenido en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 52 a 56 del expediente en donde consta en el párrafo segundo de la cláusula segunda lo siguiente:

¹ t_dldiaz@fiduprevisora.com.co

² Casilla 728



Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Así mismo, el oficio No. 20201182339501 del 19 de agosto de 2020 anunció que la previamente referida escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 fue aclarada mediante escritura pública No. 480 del 03 de mayo la cual fue aportada de manera ilegible y escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 que no fue aportada, resultando imposible establecer si el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos cuenta efectivamente con facultad para transigir el asunto.

Empero se advierte que en el contrato de transacción se señalan como pruebas las siguientes:

Como soporte del presente Acuerdo, se acompañan como anexos, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso "Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".
2. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
3. Copia de la comunicación de FIDUPREVISORA S.A. con radicado No. 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional.

b) Solicitud de la PARTE DEMANDANTE de desistimiento de las pretensiones y exoneración de condena en costas.

Solicitud de desistimiento de pretensiones y exoneración de condena en costas presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 03 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico³, quien cuenta con facultades expresas para desistir y transigir según el poder conferido por Carlos Julio Parra Mogollón y que obra a folios 17 y 18 del expediente físico.

Conforme a lo anteriormente señalado y **PREVIO** a resolver sobre las peticiones presentadas por las partes, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la petición de la parte demandada de **TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN** a las **PARTES DEMANDANTE** y **VINCULADA** por el término de tres (03) días, para que se pronuncien al respecto, tal y como lo ordena el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se sirva:

³ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com



1. ALLEGAR de manera completa el documento “CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).”.

Se solicita que sea aportado el Documento Nativo Electrónico de preferencia en PDF para efectos de búsqueda de información dentro del mismo debido a su extensión, ya que no se habilita la función de búsqueda cuando el documento se presenta digitalizado.

A efectos de claridad de lo solicitado se acude al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente⁴ contenido en la [Circular No. PCSJC20-27Anexo1 DE 2020](#).

2. ALLEGAR los anexos señalados en el documento “CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).”:

2.1. Resolución No.13878 del 28 de julio de 2020.

2.2. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación de la sesión No.30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente).

2.3. Comunicación de la FIDUPREVISORA S.A con radicado No.2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la **PORTE DEMANDANTE** para que se sirva allegar poder conferido por el demandante CARLOS JULIO PARRA MOGOLLÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.79'352.156 al profesional del derecho Dr. Yobany Alberto López Quintero como apoderado principal o como sustituto de la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, con facultad expresa para transigir en el presente medio de control.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la petición de la parte demandante de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y EXONERACIÓN DE CONDENA EN COSTAS** a las PARTES DEMANDADA y VINCULADA por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto, tal y como lo ordena el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

QUINTO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** a las partes el presente auto digital y los documentos allegados a través de correo electrónico el 26 de agosto de 2020 y el 03 de septiembre de 2020, a las correspondientes direcciones de correo electrónico, dejando las respectivas constancias.

⁴ http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJC20-27Anexo1.pdf

Documento Digitalizado: Consiste en una representación digital, obtenida a partir de un documento registrado en un medio o soporte físico (como el papel), mediante un proceso de digitalización (escaneo). Es uno de los mecanismos de producción de documentos electrónicos. La digitalización de documentos de ninguna manera implica la eliminación o “destrucción” física de los originales, ni la modificación de los tiempos de retención establecidos en las Tablas de Retención Documental.
Documento Nativo Electrónico: Documento que ha sido elaborado desde un principio a través de medios electrónicos y permanece en estos durante todo su ciclo de vida.



SEXTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 52 a 56 del expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 51 del expediente.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 77 del expediente.

DÉCIMO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver la solicitud según lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Robert Tulio García Sánchez

Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 11001-3335-014-2019-00245-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por Robert Tulio García Sánchez, a través de apoderado, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Robert Tulio García Sánchez, presenta demanda ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que pide que se libere mandamiento de pago por la suma de doce millones trescientos setenta y un mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$12.371.994) en cumplimiento de las sentencias de 28 de abril de 2017 y 18 de enero de 2018.

Adicionalmente, solicita que se condene en costas a la entidad.

2. Hechos relevantes.

2.1. Mediante sentencias de 28 de abril de 2017 y 18 de enero de 2018, este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenaron a CASUR, entre otras, a reconocer al ejecutante, a partir del 5 de abril de 2008, la asignación de retiro en cuantía del 50 % de las partidas establecidas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 (fls. 7 a 34).

2.2. Las anteriores sentencias cobraron ejecutoria el 02 de marzo de 2018 (fl. 35).

2.3 El 30 de mayo de 2018, la parte ejecutante solicitó a CASUR el cumplimiento de los fallos judiciales (fl. 3).

2.4 En cumplimiento de las sentencias que se recaudan, CASUR profirió la Resolución 5942 de 02 de octubre de 2018 (fls. 44 y 45).

II. CONSIDERACIONES

1. El título ejecutivo



Como título ejecutivo, obra en el expediente (i) copia auténtica con constancia de ejecutoria de las sentencias de 28 de abril de 2017 y de 18 de enero de 2018, proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fls. 7 a 35); (ii) solicitud de cumplimiento radicada en CASUR el 30 de mayo de 2018 (fl. 3); (iii) copia de la Resolución 5942 de 02 de octubre de 2018, mediante la cual la ejecutada dio cumplimiento a los fallos judiciales (fls. 44 y 45), y; (iv) liquidación que sirve de fundamento al acto administrativo de cumplimiento (fls. 46 a 52).

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias allegadas para su cobro constituyen título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

2. Caso concreto

La parte ejecutante solicita al Despacho que libre mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la suma de doce millones trescientos setenta y un mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$12.371.994), que según dice, es el dinero que falta para que se dé el pago total de la obligación contenida en las sentencias de 28 de abril de 2017 y de 18 de enero de 2018.

El monto de dinero solicitado se encuentra sustentado en una liquidación que es visible a folios 74 a 81 del expediente, en la que se advierte que se hallaron los valores adeudados desde el 02 de junio de 2012 hasta el 02 de marzo de 2018 partiendo de los Decretos que anualmente profirió el gobierno nacional para modificar los salarios del personal uniformado y los Decretos 4433 de 2004 y 1091 de 1995, que enseñan las partidas computables para liquidar una asignación de retiro y los montos de cada una de estas.

Así, una vez efectuadas las operaciones matemáticas, la parte demandante obtuvo el 100 % del sueldo de un subintendente y le aplicó la tasa de reemplazo ordenada en el título ejecutivo que es del 50 %, luego descontó lo correspondiente a salud y comparó la cifra resultante con la que pagó CASUR, y así llegó a las diferencias anuales.

Luego tomó las diferencias mensuales de los años 2012 a 2018, las indexó hasta el mes de marzo de 2018 y las sumó, lo cual arrojó como resultado la suma de \$9.711.929, que pasó a ser el capital para liquidar intereses moratorios que fueron por \$1.476.666.



Finalmente, calculó el valor de las diferencias mensuales generadas entre la asignación pagada y la que debió pagar CASUR desde el 03 de marzo¹ hasta el 31 de diciembre de 2018 por \$1.786.961.

Frente a la liquidación presentada por la parte demandante, el Juzgado advierte que los intereses moratorios no se calcularon en una tasa equivalente al DTF, tal y como lo ordenó el título ejecutivo, cuando señaló que se diera cumplimiento a la condena en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, de manera que a continuación se liquidan:

FECHA DE LA TASA	INTERÉS DTF	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS DIARIO	VALOR
26/02/2018 a 04/03/2018	5,10%	2	\$ 9.711.929,00	0,0138%	\$ 2.684,03
05/03/2018 a 11/03/2018	5,10%	7	\$ 9.711.929,00	0,0138%	\$ 9.394,10
12/03/2018 a 18/03/2018	4,99%	7	\$ 9.711.929,00	0,0135%	\$ 9.196,32
19/03/2018 a 25/03/2018	4,99%	7	\$ 9.711.929,00	0,0135%	\$ 9.196,32
26/03/2018 a 01/04/2018	5,00%	7	\$ 9.711.929,00	0,0136%	\$ 9.214,31
02/04/2018 a 08/04/2018	4,89%	7	\$ 9.711.929,00	0,0133%	\$ 9.016,34
09/04/2018 a 15/04/2018	4,94%	7	\$ 9.711.929,00	0,0134%	\$ 9.106,35
16/04/2018 a 22/04/2018	4,91%	7	\$ 9.711.929,00	0,0133%	\$ 9.052,35
23/04/2018 a 29/04/2018	4,88%	7	\$ 9.711.929,00	0,0132%	\$ 8.998,34
30/04/2018 a 06/05/2018	4,92%	7	\$ 9.711.929,00	0,0133%	\$ 9.070,35
07/05/2018 a 13/05/2018	4,85%	7	\$ 9.711.929,00	0,0132%	\$ 8.944,30
14/05/2018 a 20/05/2018	4,69%	7	\$ 9.711.929,00	0,0127%	\$ 8.655,87
21/05/2018 a 27/05/2018	4,70%	7	\$ 9.711.929,00	0,0128%	\$ 8.673,91
28/05/2018 a 03/06/2018	4,65%	7	\$ 9.711.929,00	0,0126%	\$ 8.583,70
04/06/2018 a 10/06/2018	4,68%	7	\$ 9.711.929,00	0,0127%	\$ 8.637,83
11/06/2018 a 17/06/2018	4,60%	7	\$ 9.711.929,00	0,0125%	\$ 8.493,44
18/06/2018 a 24/06/2018	4,57%	7	\$ 9.711.929,00	0,0124%	\$ 8.439,26
25/06/2018 a 01/07/2018	4,56%	7	\$ 9.711.929,00	0,0124%	\$ 8.421,20
02/07/2018 a 08/07/2018	4,66%	7	\$ 9.711.929,00	0,0127%	\$ 8.601,74
09/07/2018 a 15/07/2018	4,60%	7	\$ 9.711.929,00	0,0125%	\$ 8.493,44
16/07/2018 a 22/07/2018	4,52%	7	\$ 9.711.929,00	0,0123%	\$ 8.348,93
23/07/2018 a 29/07/2018	4,59%	7	\$ 9.711.929,00	0,0125%	\$ 8.475,38
30/07/2018 a 05/08/2018	4,58%	7	\$ 9.711.929,00	0,0124%	\$ 8.457,32
06/08/2018 a 12/08/2018	4,56%	7	\$ 9.711.929,00	0,0124%	\$ 8.421,20
13/08/2018 a 19/08/2018	4,51%	7	\$ 9.711.929,00	0,0123%	\$ 8.330,86
20/08/2018 a 26/08/2018	4,54%	7	\$ 9.711.929,00	0,0123%	\$ 8.385,07
27/08/2018 a 02/09/2018	4,50%	7	\$ 9.711.929,00	0,0122%	\$ 8.312,79
03/09/2018 a 09/09/2018	4,54%	7	\$ 9.711.929,00	0,0123%	\$ 8.385,07
10/09/2018 a 16/09/2018	4,59%	7	\$ 9.711.929,00	0,0125%	\$ 8.475,38
17/09/2018 a 23/09/2018	4,51%	7	\$ 9.711.929,00	0,0123%	\$ 8.330,86
24/09/2018 a 30/09/2018	4,51%	7	\$ 9.711.929,00	0,0123%	\$ 8.330,86
01/10/2018 a 07/10/2018	4,48%	2	\$ 9.711.929,00	0,0122%	\$ 2.364,75

¹ Día siguiente a la ejecutoria de las sentencias.



TOTAL	\$ 265.492,02
--------------	---------------

Así las cosas, el valor de los intereses moratorios es por \$ 265.492,02, razón por la que el mandamiento de pago se librará por esta cifra más la de \$ 9.711.929,00 y la de \$1.786.961, que arrojan un total de \$11.764.382,02.

Téngase en cuenta que mensualmente se siguen generando diferencias a favor de la parte demandante y que de conformidad con la providencia del Consejo de Estado de 28 de noviembre de 2018 proferida por el Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas², el juez tiene la facultad de variar el monto por el cual se libra el apremio ejecutivo con posterioridad a esta etapa procesal.

Así las cosas, el Juzgado negará parcialmente el mandamiento de pago, pues el apremio ejecutivo no decretará el desembolso del valor pretendido por el ejecutante sino que la orden se dará en la forma que se considera legal³, que es por el monto de once millones setecientos sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos con dos centavos (\$11.764.382,02).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar parcialmente el mandamiento de pago, en virtud de las consideraciones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por considerarse legal, **se libra el mandamiento de pago** a favor de **Robert Tulio García Sánchez** y en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por la suma de once millones setecientos sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos con dos centavos (\$11.764.382,02).

TERCERO.- Ordenar al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A". C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). Providencia de 28 de noviembre de 2018.

³ Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.



SEXTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁴.

SÉPTIMO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO.- Se reconoce personería jurídica al doctor José Birne Calderón en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, **28 de septiembre de 2020**, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

⁴ “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Isabel Arenas

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00258-00

El día 21 de julio de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial virtual¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, demandada y de oficio y para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 23 de julio de 2020 en cumplimiento de lo ordenado.

Posteriormente el día 06 de agosto de 2020 tuvo lugar la audiencia de pruebas virtual² del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 practicando prueba testimonial, interrogatorio de parte y realizando el requerimiento necesario para el recaudo de las pruebas documentales que no habían sido allegadas hasta dicha etapa procesal.

Ahora, en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en el medio de control se realizan las siguientes precisiones:

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1.1. Pruebas documentales:

Respecto de la documental allegada al proceso, se observa que han sido aportados lo siguiente:

1.1.1. *Hoja de vida de la señora Martha Isabel Arenas identificada con C.C. No. 52.148.608. **Sin respuesta.***

1.1.2. *Manual de funciones y competencias laborales del cargo de Auxiliar de Enfermería área de esterilización del Hospital el Tunal III Nivel ESE - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-, desde 1997 hasta la fecha.*

Respuesta por medio de oficio No. TH-1683-20 del 04 de agosto de 2020 expedido por el Director Operativo (C) de la Dirección de Talento Humano de la entidad demandada (202008051830.pdf).

1.1.3. *Certificación en la cual indique los emolumentos legales y extralegales que se les paga a una Auxiliar de Enfermería área de esterilización del Hospital el Tunal III Nivel ESE - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-, desde 1997 hasta la fecha. **Sin respuesta.***

1.1.4. *Copia del acto administrativo mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud autorizó la planta de personal del Hospital el Tunal II Nivel ESE e indicando si se previó que debía contar con el cargo de auxiliar de enfermería en el área de esterilización. **Sin respuesta.***

¹ Audiencia virtual a través de Microsoft Teams. Acta de audiencia inicial.

² Folios 89 a 91. Acta de audiencia de pruebas.

1.1.5. *Certificado de los pagos que la entidad demandada le realizó a la señora Martha Isabel Arenas por concepto de honorarios derivados de la suscripción de contratos de prestación de servicios, desde 1997 hasta la actualidad.*

Respuesta por medio de oficio No. TES-I-196 2020 del 30 de julio de 2020 expedido por la Tesorera de la entidad demandada (202008051831.pdf).

1.1.6. *Copia de las retenciones efectuadas mensualmente sobre los pagos que se efectuaron en virtud de los contratos de prestación de servicios a la demandante, por concepto de retención en la fuente, I.C.A. u otro similar. **Sin respuesta.***

1.1.7. *Copia completa, íntegra y legible de los contratos de prestación de servicios Nos. SAC762, SAC1188, SAC1555 y SAC-TH 3827 de 1998; SAC-TH318 de 1999; 2451 de 2001; 10 de 2008; 896 de 2009; 423 de 2010; 521 de 2012; 687 y 2172 de 2013; 783 de 2014; 965 de 2015; 649, 001825 y 003090 de 2016; 002260, 005201 y 009349 de 2017; 002820, 007952 y 002216 de 2018, junto con sus adiciones, modificaciones y prórrogas y las actas de inicio y de terminación. **Sin respuesta.***

1.1.8. *Copia íntegra, completa y legible de las adiciones, modificaciones y prórrogas de los contratos de prestación de servicios Nos. OJ545 de 1997; SAC369, SAC1937 y SAC-TH 3368 de 1998; SAC-TH 706 de 1999 y 1575 de 2002. **Sin respuesta.***

En cuanto los documentos previamente enlistados, se tiene que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E no ha dado respuesta completa en relación con las pruebas documentales que fueron solicitadas mediante mensaje de datos del 23 de julio de 2020 el cual fue enviado a las direcciones de correo electrónico³ de las partes con documento digital adjunto de acta de audiencia inicial.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, para que dé respuesta completa al requerimiento probatorio **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE** de audiencia inicial del 21 de julio de 2020 y de la audiencia de pruebas del 06 de agosto de 2020. **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto, del acta de audiencia inicial del 21 de julio de 2020, del acta de audiencia de pruebas del 06 de agosto de 2020, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co⁴, y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado en la presente providencia podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al

³ recepciongarzonbautista@gmail.com ; soniacastro029@hotmail.com ; abg76@hotmail.com ; guillermobd1922@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

⁴ Recuperado de <http://www.subredsur.gov.co/>

presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Las **PARTES DEMANDANTE y DEMANDADA** y sus apoderados judiciales, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

1.2. Prueba por informe:

El oficio dirigido al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E con solicitud de rendición de informe fue radicado el 27 de julio de 2020 bajo el consecutivo No.202003510087832.

El día 05 de agosto de 2020 la contratista de la Oficina Asesora Jurídica de la parte demandada a través de correo electrónico allegó documento donde adjuntó el informe rendido por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E por medio del oficio No. GGE-2308-2020 del 05 de agosto de 2020⁷. (PRUEBA POR INFORME.pdf)

De la misma la Secretaría dio traslado el día 14 de agosto de 2020 por medio de fijación en lista según lo previsto en el artículo 277 del C.G.P., sin haber sido presentada por ninguna de las partes solicitud alguna de aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

1.3. Prueba testimonial:

El día 06 de agosto de 2020 se desarrolló la audiencia de pruebas virtual⁸ del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y allí se escucharon las declaraciones de los testigos Adriana Matilde Ortega Cárdenas, María del Pilar Salamanca Martínez, Alix del Rosario Pabón y Sandro Augusto Arenas.

2. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁷ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁸ Folios 89 a 91. Acta de audiencia de pruebas.

2.1. Prueba interrogatorio de parte:

El día 06 de agosto de 2020 se desarrolló la audiencia de pruebas virtual⁹ donde se realizó el interrogatorio de parte de la señora Martha Isabel Arenas.

3. PRÁCTICA PRUEBAS DE OFICIO.

3.1. Pruebas documentales:

*3.1.1. Certificación en la cual conste el periodo (fecha exacta de inicio y de terminación) en el cual la señora Martha Isabel Arenas identificada con C.C. No. 52.148.608 prestó sus servicios en el Hospital el Tunal III Nivel ESE mediante intermediación laboral o a través de Cooperativas de Trabajo Asociado. **Sin respuesta.***

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, para que dé respuesta completa al requerimiento probatorio **DE OFICIO** de audiencia inicial del 21 de julio de 2020 y de la audiencia de pruebas del 06 de agosto de 2020. **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto, del acta de audiencia inicial del 21 de julio de 2020, del acta de audiencia de pruebas del 06 de agosto de 2020, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co¹⁰, y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado en la presente providencia podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹¹ y PCSJA20-11581¹², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

ADVIERTASE a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

Las **PARTE DEMANDADA** y su apoderado judicial, deberá colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

3. Derecho de postulación.

⁹ Folios 89 a 91. Acta de audiencia de pruebas.

¹⁰ Recuperado de <http://www.subredsur.gov.co/>

¹¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

El apoderado de la parte demandada presentó el 21 de agosto de 2020¹³ renuncia al poder conferido, la cual fue acompañada de la respectiva comunicación con constancia de envío a la Oficina de Asesoría de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E el día 19 de agosto de 2020 con radicado No. 202003510094902, razón por la cual se considera terminado el poder conferido al Dr. JESÚS DAVID RIVERO NOCHES a quien previamente se le había reconocido personería jurídica en auto del 28 de febrero de 2020¹⁴, situación extensiva a los apoderados quienes le hayan sustituido.

ADVIERTASE que la **ENTIDAD DEMANDADA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** cuenta con la representación judicial del Dr. **GUILLERMO BERNAL DUQUE** en calidad de apoderado especial según el reconocimiento de personería jurídica realizado en auto dictado en audiencia inicial del 21 de julio de 2020 y que obra anexo en el expediente digital.

Allegada la documental solicitada, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

¹⁴ Folio 202



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Urbano León Rubio
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00005-00

Por medio de auto del 10 de julio de 2020¹ el Despacho ordenó requerir al demandante señor Urbano León Rubio para que designara un nuevo apoderado judicial, no obstante la Secretaría del Despacho advirtió en informe imposibilidad de cumplimiento ya que en el proceso no había dirección alguna para poder comunicar la referida decisión al demandante.

Por ello, a través de auto del 05 de agosto de 2020² se ordenó requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que allegara la siguiente información relacionada con el señor Urbano León Rubio identificado con cédula de ciudadanía No.14'273.189: (i) ciudad y dirección actual para notificaciones judiciales y/o de residencia y (ii) contacto telefónico o celular y/o dirección de correo electrónico útil.

En respuesta a lo anterior, la Profesional de Defensa y Coordinadora del Grupo Central Integral de Servicio al Usuario de CREMIL por medio del oficio No.20550756 del 15 de agosto de 2020 enviado a través de correo³ electrónico al buzón del Despacho, allegó el 19 de agosto de 2020 la información solicitada de acuerdo con lo que reposa en sus bases de datos.

Consecuencialmente, por Secretaría, **DAR CUMPLIMIENTO** al auto del 10 de julio de 2020 en lo relacionado con el requerimiento al **DEMANDANTE** señor URBANO LEÓN RUBIO para que designe nuevo apoderado judicial confiriendo el respectivo poder que lo faculte para adelantar el presente medio de control, teniendo en cuenta la información de contacto que suministró la entidad demandada para el envío de la respectiva comunicación y dejando todas las anotaciones de rigor.

Se debe advertir que conforme se indicó en el auto anterior del 10 de julio de 2020, para cumplir con la carga de designar un nuevo apoderado, el demandante dispondrá del término de treinta días en aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011⁴, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Finalmente, se **SOLICITA** al demandante hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y

¹ Auto digital del 08 de julio de 2020 notificado a través de correo electrónico. Documento nativo electrónico. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+10+DE+JULIO+DE+2020.pdf/6ac84548-3f11-441a-a1a5-b112a0bfa89d>

² Auto digital del 05 de agosto de 2020 notificado a través de correo electrónico. Documento nativo electrónico. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+05+DE+AGOSTO+DE+2020.pdf/51e9af26-17c7-435c-b516-75ef54a23cfc>

³ derechosdepeticion@cremil.gov.co

⁴ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Nieves Ruiz Ríos

Demandado: Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00213-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **podieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

³ Código General del Proceso. **“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi)*

En el acápite denominado “V. PRUEBAS – C.OFICIOS”, el apoderado de la parte demandante solicita de oficio la práctica de unas pruebas, sin embargo, de la lectura del acto administrativo enjuiciado se evidencia que las pedidas en los numerales 1º, 2º y 3º ya fueron contestadas por la entidad, por tanto, se **ADVIERTE** a la parte demandante sobre la obligación de asumir los costos y/o pago de expensas de las pruebas solicitadas⁵ teniendo en cuenta la respuesta vista en la hoja 21 del PDF “Anexos”, siendo de su interés demostrar los supuestos de hecho y de derecho expuestos en el libelo introductorio.

De igual manera, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

- 1.1. Listado de todos los ENFERMEROS AUXILIARES que laboraron en el HOSPITAL CENTRO ORIENTE entre el 01 de junio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2017, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.
- 1.2. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Centro Oriente en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de ENFERMERA AUXILIAR.
- 1.3. Relación detallada de los contratos celebrados entre el demandante y el Hospital Centro Oriente actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2017, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite ya referido. (hojas 21 y 22 PDF “Demanda”).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

2. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó de manera razonada la cuantía de acuerdo con lo señalado por el numeral 5º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 e inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, donde sólo se limitó a señalar un valor superior de \$200'000.000, como se ve en la hoja 22 del PDF “Demanda”.

En efecto, con el fin de determinar la competencia de este despacho judicial, la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual determine el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta la suma de las diferencias dejadas de

es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”

⁵ Escrito de la demanda folio 39 numerales 4, 7 y 8.

percibir por concepto de las prestaciones causadas y no pagadas con tres (03) años de anterioridad a la presentación de la demanda, pues la misma está relacionada con el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter periódico.

Es por eso que la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual determine el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta que el límite para el conocimiento de los jueces administrativos está establecido en 50 SMLMV⁶, es decir, hasta \$43'890.150⁷ millones de pesos.

3. Debe adjuntar la parte demandante junto con el acto demandado la constancia de su notificación según lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2020-00213 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Blanca Nieves Ruiz Ríos** en contra de la **Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial¹⁰ de la parte demandante a **MARÍA DE LOS ÁNGELES BECERRA MORENO**¹¹, en los términos y para los fines del poder conferido visto en hoja 25 del PDF "Anexos".

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico

⁶ Ley 1437 de 2011 artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁷ Salario mínimo año 2020. \$877.803 pesos.

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

¹⁰ grupobecerraasociados@gmail.com

¹¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 592950, a la fecha no registra sanciones en su contra.

de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2020-00234-00
Convocante:	JUAN CARLOS JIMÉNEZ
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro para los años 2013 a 2019, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones, de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 21749 de 26 de diciembre de 2012, reconoció al S.C (RA) ® **JUAN CARLOS JIMÉNEZ** asignación de retiro.

¹ Folio 16 a 18 del expediente digital.

2.2. El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 31 de enero de 2020², en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante Oficio 20201200-010052721 ID 545652 del 26 de febrero de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.3. Mediante documento con radicado N° 20204020673082 el 5 de mayo de 2020, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fl. 45).

2.4. Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (f.6 a 18).

2.5. La Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 27 de julio de 2020 (f.81-88).

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 6- 18).

3.2. Poder otorgado por el convocante al Dr. Diego Abdon Tamayo Gómez con facultad expresa para conciliar (f.20-22).

3.3. Copia de la Resolución N°. 21749 de 26 de diciembre de 2012 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al S.C @ **JUAN CARLOS JIMÉNEZ** (fols. 34-35).

3.4. Copia de liquidación de asignación de retiro subcomisario @ del año 2013.

3.5. Hoja de servicios No. 79471491 con fecha de expedición del 8 de noviembre de 2012 correspondiente al S.C @ **JUAN CARLOS JIMÉNEZ** (f.37).

3.6. Derecho de petición de información del 11 de julio de 2019, dirigida al Tesorero General de la Policía Nacional (fl. 39)

² Folio 30 a 32 del expediente digital

3.7. Petición con radicación del 31 de enero de 2020 dirigido ante la entidad convocada (fols.30-32).

3.8. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 545652 del día 26 de febrero de 2020 (fols.24-28).

3.9. Constancia de radicación 20204020673082 el 5 de mayo de 2020 ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (f.45).

3.10. Auto No. 103 del día 03 de julio de 2020 expedido por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá que admite solicitud de conciliación (f. 47 a 48).

3.11. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Dra. AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ con la respectiva documentación de acreditación (fols. 58-66).

3.12. Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (f.72-73).

3.13. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols. 74 a 80), indicando los siguientes valores:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	5.630.226
Valor Capital 100%	5.340.572
Valor Indexación	289.654
Valor Indexación por el (75%)	217.241
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.557.813
Menos descuento CASUR	-187.715
Menos descuento Sanidad	-192.468
VALOR A PAGAR	5.177.630

3.14. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 27 de julio de 2020 entre el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (fols. 80 a 88).

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 27 de julio de 2020³, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: que se ratifica en cada una de sus pretensiones la cuales se sintetizan en

(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), para que señale cuál fue la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad que representa, quien manifiesta: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 30 del 13 de JULIO de 2020, consideró: SC @ JUAN CARLOS JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.471.491, se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 21749 del 26 de diciembre de 2012, a partir del 21 de enero de 2013, en cuantía del 85%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición adiada 31 de enero de 2020, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del SC @ JUAN CARLOS JIMÉNEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste animó conciliatorio de acuerdo a lo establecido por este cuerpo colegiado en el Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100 % del capital***
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación***
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.***
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.***

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**”. A través de correo electrónico, el día 24 de julio la apoderada de la convocada allegó certificación de fecha 23 de julio de 2020, expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en dos (02) folio, la cual se adjunta a la presente.

³ Folios 80 a 88 del expediente digital.

Igualmente, en el mismo correo electrónico, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, allegó liquidación de fecha 23 de julio de 2020, relacionado como fecha de inicio de pago el día 31 de enero de 2017 y fecha de ejecutoria 27 de julio de 2020, correspondiente a JIMÉNEZ JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía 79.471.491 discriminando los valores así:

Valor de Capital Indexado	5.630.226
Valor Capital 100%	5.340.572
Valor Indexación	289.654
Valor Indexación por el (75%)	217.241
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.557.813
Menos descuento CASUR	-187.715
Menos descuento Sanidad	-192.468
VALOR A PAGAR	5.177.630

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la convocada para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocante, quien manifiesta: “La parte convocante acepta la propuesta de la entidad, en consecuencia, concilia de manera total todas las pretensiones solicitadas”,

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, el convocante **JUAN CARLOS JIMÉNEZ** en su calidad de Sub Comisario de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ facultándolo expresamente para conciliar⁵.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio⁶.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993⁷, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la

⁵ Folio 3 a 5 del expediente digital

⁶ Folios 58 a 67 del expediente digital

⁷ "Artículo 35. *Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:*

1. *Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:*

Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

“ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado **y de incorporación directa**. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales”

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

“Artículo 4º.Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º.Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...)."

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Artículo 49. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (...)"

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

“Artículo 2º. *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*
(...)

3.3. *Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)"*

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

“Artículo 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 *Sueldo básico.*

23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*

23.2.3 *Subsidio de alimentación.*

23.2.4 *Duodécima parte de la prima de servicio.*

23.2.5 *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

23.2.6 *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

(...)"

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que al señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 21749 del 26 de diciembre de 2012, efectiva a partir del 21 de enero de 2013. Únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2016	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 2.058.219.00	\$ 2.680.919.00	\$ 2.801.561.00
Prima de retorno experiencia	\$ 174.948.62	\$ 227.878.12	\$ 238.132.69
Prima de navidad	\$ 232.187.00	\$232.187.00	\$ 242.635.42
Prima de servicios	\$ 91.710.00	\$ 91.710.00	\$ 95.836.95
Prima de vacaciones	\$ 95.531.00	\$ 95.531.00	\$ 99.829.90
Subsidio de alimentación	\$ 42.144.00	\$ 42.144.00	\$ 44.040.48

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2013 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de JUAN CARLOS JIMÉNEZ, a partir del 31 de enero de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 31 de enero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 27 de julio de 2020, entre **JUAN CARLOS JIMÉNEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 194 Judicial I en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 27 de julio de 2020 entre el convocante **JUAN CARLOS JIMÉNEZ** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

-

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
-SECRETARIO

DVT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nalinton Cabrera Caicedo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00239-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIA**R a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste la siguiente información:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor NALINTON CABRERA CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'809.813 de Quibdó, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Si el demandante se encuentra en servicio o activo o es miembro retirado del Ejército Nacional. En caso de ser miembro retirado informar a partir de cuándo y remitir toda la documentación correspondiente, en especial acto administrativo de retiro del servicio y de reconocimiento de asignación de retiro.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales¹ a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Víctor Javier Campos García

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00241-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se estableció que la corporación judicial competente para dirimir la controversia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que los Juzgados Administrativos, en los términos del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 numeral 2° indica:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

A su turno el artículo 157 *ibídem* dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”
(Resalta el Despacho).

El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016¹, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo “*en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido*”.

En ese orden de ideas, como quiera que se está frente a un asunto que versa sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 5° del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones desde que se causaron hasta la presentación de la demanda.

Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por el apoderado judicial de la parte demandante da cuenta que el valor reclamado es de \$52'590.480 pesos, suma que corresponde al total de salarios dejados de percibir desde enero de 2020 hasta julio de 2020 por cuanto la asignación básica mensual del demandante correspondía al valor de \$6.573.810,38 pesos², como se ve en la hoja 30 del PDF “*Demanda*” y en la hoja 44 del PDF “*Anexo 1*”.

El salario mínimo mensual vigente para el año 2020 es de \$ 877.803 pesos, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de 43'890.150 pesos.

Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 e inciso 5° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y la providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 de la Ley *ibídem*.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

² PDF “ANEXO 1” hoja 44. Información extraída de la Resolución No. 7306 del 08 de junio de 2020 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leonor Stella Rey Prieto
Demandado: Concejo de Bogotá Distrito Capital
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00243-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó de manera razonada la cuantía de acuerdo con lo señalado por el numeral 5° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 e inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señalando como un valor aproximado de \$42'176.165 pesos, como se ve en la hoja 05 del PDF "*Demanda*".

En efecto, con el fin de determinar la competencia de este despacho judicial, la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual determine el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta la suma de las diferencias dejadas de percibir por concepto de las prestaciones causadas y no pagadas con tres (03) años de anterioridad a la presentación de la demanda, pues la misma está relacionada con el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter periódico.

A partir del razonamiento matemático que realice la parte demandante el determinará el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta que el límite para el conocimiento de los jueces administrativos está establecido en 50 SMLMV³, es decir, hasta \$43'890.150⁴ millones de pesos.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener "*la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder*".

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse "*los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante*".

¹ Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

² Ver art. 104 ib.

³ Ley 1437 de 2011 artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Salario mínimo año 2020. \$877.803 pesos.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **puieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas⁵, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: “(...). *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁶, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

1.1. Sobre solicitud de oficios.

- Constancia de notificación de la Resolución No. 0901 del 30 de diciembre de 2019 expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá.

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado “*PRUEBAS – No.11* (hoja 10 PDF “*Demanda*”).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

1.2. Pruebas documentales enunciadas pero no aportadas con la demanda.

Debe la parte demandante aportar los documentos relacionados en el acápite denominado “*PRUEBAS*” PDF “*Demanda*” en los numerales 6 a 10 al no haber sido anexadas a la demanda.

⁵ Código General del Proceso. “**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. “*Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*”

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁷ y PCSJA20-11581⁸, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Leonor Stella Rey Prieto** en contra del **Concejo de Bogotá Distrito Capital** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial⁹ de la parte demandante al abogado LUIS CARLOS MONTOYA GONZÁLEZ¹⁰, en los términos y para los fines del poder conferido visto en hojas 01 a 04 del PDF "Anexo 1".

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

⁷ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁹ Lugar1525@yahoo.com

¹⁰ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 606095, a la fecha no registra sanciones en su contra.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2020-00245-00
Convocante:	SERGIO ELADIO BALLESTEROS HERRERA
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor **SERGIO ELADIO BALLESTEROS HERRERA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro desde el año 2013, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y las duodécimas partes (1/12) de la prima de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **SERGIO ELADIO BALLESTEROS HERRERA**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 17489 de 24 de octubre de 2012, reconoció al Intendente Jefe ® **SERGIO ELADIO BALLESTEROS HERRERA** asignación de retiro.

¹ Folio 23 a 24 del expediente digital.

2.2. El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 11 de febrero de 2020², en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante Oficio 20201200-010092231 ID 557344 del 8 de abril de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.3. Mediante documento con radicado N° 20204020501942 el 9 de abril de 2020, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fl. 27).

2.4. Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fls.23 a 26).

2.5. La Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 4 de agosto de 2020 (fls. 58 a 61).

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 23 a 26).

3.2. Poder otorgado por el convocante al Dr. Ricardo Prieto Torres con facultad expresa para conciliar (fls. 3-4).

3.3. Petición con radicación del 11 de febrero de 2020 dirigido ante la entidad convocada (f. 5).

3.4. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 557344 del día 8 de abril de 2020 (fols. 6 a 11).

3.5. Hoja de servicios No. 93387266 con fecha de expedición del 3 de agosto de 2012 correspondiente al Intendente Jefe ® SERGIO ELADIO BALLESTEROS HERRERA (f.12).

² Folio 30 a 32 del expediente digital

3.6. Copia de la Resolución N°. 17489 de 24 de octubre de 2012 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Intendente Jefe @ **SERGIO ELADIO BALLESTEROS HERRERA** (fols. 13 a 14).

3.7. Copia de liquidaciones Intendente Jefe @ SERGIO ELADIO BALLESTEROS HERRERA @ de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

3.8. Solicitud de conciliación Prejudicial (fls. 23 a 26)

3.9. Constancia de radicación 20204020501942 el 9 de abril de 2020 ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (f.27).

3.10. Auto del primero de julio de 2020 expedido por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá que admite solicitud de conciliación (f. 30 a 31).

3.11. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Dra. Marisol Viviana Usama Hernández con la respectiva documentación de acreditación (fols. 36-44).

3.12. Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (f.46-47).

3.13. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols. 48 a 54), indicando los siguientes valores:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	4.667.375
Valor Capital 100%	4.428.733
Valor Indexación	238.642
Valor Indexación por el (75%)	178.982
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.607.715
Menos descuento CASUR	-156.065
Menos descuento Sanidad	-159.365
VALOR A PAGAR	4.292.294

3.14. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 4 de agosto de 2020 entre el señor SERGIO ELADIO BALLESTEROS HERRERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (fols. 58 -61).

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 4 de agosto de 2020³, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor SERGIO ELADIO BALLESTEROS HERRERA, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta que se ratifica en las siguientes pretensiones formuladas en la solicitud: (...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-; quien a través del buzón electrónico allega la certificación suscrita por la Secretaría de Comité de Conciliación de la entidad, Acta 31 de fecha 23 de julio de 2020, según el cual se pone de presente: *“en el caso del señor IJ ® SERGIO ELADIO BALLESTEROS HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.387.266, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 01 de enero de 2013. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100 % del capital. 2. se conciliará el 75% de la indexación. 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Se aplicará la prescripción contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 11 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 11 de febrero de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”*

(...)

Adicionalmente, mediante correo de la fecha frente a la propuesta conciliatoria la apoderada de la entidad convocada preciso lo siguiente: “Los valores de la propuesta económica son los siguientes: Valor Capital 100% \$ 4.428.733, Valor indexación por el (75%) \$ 178.982, Valor Capital más (75%) 4.607.715, Menos descuento CASUR -156.065, Menos descuento Sanidad -159.365, VALOR A PAGAR 4.292.294.” De la anterior manera dejo presentada la fórmula conciliatoria de CASUR.

*Finalmente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien a través del correo electrónico recibido manifestó:*

³ Folios 58 a 61 del expediente digital.

“Estando dentro de la audiencia, como apoderado de la parte convocante acepto en todas sus partes la propuesta conciliatoria presentada y anexada al expediente por la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-, con los siguientes valores: Valor Capital indexado 4.667.375, Valor Capital 100% 4.428.733, Valor indexación 238.642, Valor indexación por el 75% 178.982, Valor capital más (75%) de la Indexación 4.607.715, menos descuento de CASUR -156.065, Menos descuento Sanidad -159.365, VALOR A PAGAR 4.292.294”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, el convocante **SERGIO ELADIO BALLESTEROS HERRERA** en su calidad de Intendente Jefe de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado RICARDO PRIETO TORRES facultándolo expresamente para conciliar⁵.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderada debidamente facultada para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio⁶.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993⁷, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

“ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días,

⁵ Folio 3 a 4 del expediente digital

⁶ Folios 36 a 44 del expediente digital

⁷ “Artículo 35. *Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:*

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).”

contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado **y de incorporación directa**. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

“Artículo 4º.Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º.Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, **al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.**

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;

- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (...)

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

“Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)”

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

(...)”

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a SERGIO ELADIO BALLESTEROS HERRERA, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 17489 del 24 de

octubre de 2012, efectiva a partir del 17 de octubre de 2012. Desde el año 2013, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 1.959.462.00	\$ 2.552.282.00	\$ 2.667.135.00
Prima de retorno experiencia	\$ 137.162.34	\$ 178.659.74	\$ 186.699.45
Prima de navidad	\$ 218.659.00	\$218.659.00	\$ 228.498.66
Prima de servicios	\$ 86.210.00	\$ 86.210.00	\$ 90.089.45
Prima de vacaciones	\$ 89.802.00	\$ 89.802.00	\$ 93.843.09
Subsidio de alimentación	\$ 42.144.00	\$ 42.144.00	\$ 44.040.48

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2013 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de SERGIO ELADIO BALLESTEROS HERRERA, a partir del 11 de febrero de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 11 de febrero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de

1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 4 de agosto de 2020, entre **SERGIO ELADIO BALLESTEROS HERRERA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 131 Judicial II en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 4 de agosto de 2020 entre el convocante **SERGIO ELADIO BALLESTEROS HERRERA** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
-SECRETARIO

DVT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andrés Santiago Velasco Gómez

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00249-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada **POR ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante¹, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN”*³, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ carlos.asjudinet@gmail.com

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

³ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial⁴ de la parte demandante al doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS⁵, en los términos y para los fines del poder conferido visto en hojas 37 y 38 del PDF “*Demanda y Anexos*” sin la formalidad de la presentación personal según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

9. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
-SECRETARIO

DHC

⁴ carlos.asjudinet@gmail.com

⁵ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 641508, a la fecha no registra sanciones en su contra.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2020-00251-00
Convocante:	URIEL RINCÓN MARTÍNEZ
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **URIEL RINCÓN MARTÍNEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro desde el año 2012 hasta el 2020, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y las duodécimas partes (1/12) de la primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **URIEL RINCÓN MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá , haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución N°. 006565 de 15 de septiembre de 2011, reconoció al Sub Comisario ® **URIEL RINCÓN MARTÍNEZ** asignación de retiro.

¹ Folio 2 a 3 del expediente digital.

2.2. El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 14 de junio de 2019², en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro, del subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante Oficio 2019210-00281761 ID 499735 del 11 de octubre de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no contestó de fondo la solicitud hasta la presente fecha.

2.3. Mediante documento con radicado N° 20204020745762 el 23 de junio de 2020, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fl. 24).

2.4. Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fls.1 a 7).

2.5. La Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 5 de agosto de 2020 (fls. 61 a 63).

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 1 a 7).

3.2. Poder otorgado por el convocante al Dr. Hader Adolfo Uribe Toro con facultad expresa para conciliar (fls. 8-11).

3.3. Petición con radicación del 14 de junio de 2019 dirigido ante la entidad convocada (fls. 19 a 23).

3.4. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 499735 del día 11 de octubre de 2019 (f. 27).

3.5. Hoja de servicios No. 79443437 con fecha de expedición del 10 de agosto de 2011 correspondiente al Sub Comisario ® URIEL RINCÓN MARTÍNEZ (f.12).

² Folio 19 a 23 del expediente digital

3.6. Copia de la Resolución N°. 006565 de 15 de septiembre de 2011 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Intendente Jefe ® **URIEL RINCÓN MARTÍNEZ** (fols. 13 a 14).

3.7. Copia de liquidaciones Intendente Jefe ® **URIEL RINCÓN MARTÍNEZ** ® de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 (fls. 15-18)

3.8. Constancia de radicación 20204020745762 el 23 de junio de 2020 ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (f.24).

3.9. Auto No. 89 del 14 de julio de 2020 expedido por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de la ciudad de Bogotá que admite solicitud de conciliación (f. 28).

3.10. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Dra. Cristina Moreno León con la respectiva documentación de acreditación (fols. 40-50).

3.11. Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (f.50-51).

3.12. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols. 52 a 60), indicando los siguientes valores:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	7.484.9360
Valor Capital 100%	7.029.808
Valor Indexación	455.122
Valor Indexación por el (75%)	341.342
Valor Capital más (75%) de la Indexación	7.371.150
Menos descuento CASUR	-258.777
Menos descuento Sanidad	-253.370
VALOR A PAGAR	6.859.003

3.13. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 5 de agosto de 2020 entre el señor **URIEL RINCÓN MARTÍNEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** (fols. 61-63).

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 5 de agosto de 2020³, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor **URIEL RINCÓN MARTÍNEZ**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“Previo al inicio de la audiencia, mediante correo electrónico la apoderada de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR) allega certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de fecha 05 de agosto de 2020, donde se indica lo siguiente: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de JULIO de 2020 consideró: Al SC (r) URIEL RINCON MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.443.437, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 06 de Octubre de 2011, en cuantía del 85%. Mediante petición adiada 14 de Junio de 2019, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del SC (r) URIEL RINCON MARTINEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

De igual manera se aporta en 9 folios liquidación de la propuesta conciliatoria efectuada por la entidad, desde el 14 de junio de 2016 hasta el 05 de agosto de 2020, aplicando la prescripción trienal, donde se indican como valores de la conciliación los siguientes:

“VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO:

*Valor de Capital Indexado 7.484.930
Valor Capital 100% 7.029.808
Valor Indexación 455.122
Valor indexación por el (75%) 341.342
Valor Capital más (75%) de la Indexación 7.371.150
Menos descuento CASUR -258.777
Menos descuento Sanidad -253.370
VALOR A PAGAR 6.859.003”*

Habiéndose realizado previamente el traslado de la certificación con la propuesta de conciliación al apoderado de la parte convocante, se le

³ Folios 61 a 63 del expediente digital.

concede el uso de la palabra para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien indica: “previamente se consultó con el señor Uriel, por lo tanto, aceptamos la propuesta de la entidad convocada en su totalidad”.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

En el *sub-lite*, el convocante **URIEL RINCÓN MARTÍNEZ** en su calidad de Sub comisario de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado HADER ADOLFO URIBE TORO facultándolo expresamente para conciliar⁵.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderada debidamente facultada para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio⁶.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993⁷, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

“ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado **y de incorporación directa**. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

⁵ Folio 8 a 11 del expediente digital

⁶ Folios 40 a 50 del expediente digital

⁷ “Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).”

- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 *“Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”*, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (...)*

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar

el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

“Artículo 2°. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fija el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...).”

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

(...).”

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **URIEL RINCÓN MARTÍNEZ**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 006565 del 15 de septiembre de 2011, efectiva a partir del 6 de octubre de 2011. Desde el año 2012, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de

vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2012	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 1.989771.00	\$ 2.680.919.00	\$ 2.801.561.00
Prima de retorno experiencia	\$ 149.232.83	\$ 201.068.93	\$ 210.117.08
Prima de navidad	\$ 219.417.00	\$219.417.00	\$ 229.290.77
Prima de servicios	\$ 86.553.00	\$ 86.553.00	\$ 90.447.89
Prima de vacaciones	\$ 90.160.00	\$ 90.160.00	\$ 94.217.20
Subsidio de alimentación	\$ 40.137.00	\$ 40.137.00	\$ 41.943.17

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2012 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de URIEL RINCÓN MARTÍNEZ, a partir del 14 de junio de 2016 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 14 de junio de 2019, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 5 de agosto de 2020, entre **URIEL RINCÓN MARTÍNEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 193 Judicial I en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 5 de agosto de 2020 entre el convocante **URIEL RINCÓN MARTÍNEZ** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA -SECRETARIO</p>

DVT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Dary Castellanos Rojas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00259-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **LUZ DARY CASTELLANOS ROJAS**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.

3. Notificar el presente auto en forma personal a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial³ de la parte demandante al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 13 y 14 del PDF *"Demanda"*.

10. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ roaortizabogados@gmail.com

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 306340, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2020-00263-00
Convocante:	LIGIA CLARITZA BAUTISTA MARTÍNEZ
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora **LIGIA CLARITZA BAUTISTA MARTÍNEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro desde los años 2017 y 2018, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y las duodécimas partes (1/12) de la prima de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, la señora **LIGIA CLARITZA BAUTISTA MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 6880 de 20 de septiembre de 2016, reconoció a la IT ® **LIGIA CLARITZA BAUTISTA MARTÍNEZ** asignación de retiro.

¹ Folio 3 a 8 del expediente digital.

2.2. La convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición radicado 20201200-010049472 ID control: 535585 del día 4 de febrero de 2020², en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro como subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de la prima de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante Oficio 20201200-010065991 ID 550047 del 9 de marzo de 2020 (fl. 19), la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.3. Mediante documento con radicado N° 20204020819712 el 5 de julio de 2020, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fols. 40).

2.4. Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fols. 2-11).

2.5. La Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 20 de agosto de 2020 (fols. 66-70).

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 2-11).

3.2. Poder otorgado por el convocante al Dr. Diego Abdón Tamayo Gómez con facultad expresa para conciliar (f. 13-17).

3.3. Hoja de servicios No. 51951071 con fecha de expedición del 24 de junio de 2016 correspondiente a la IT @ LIGIA CLARITZA BAUTISTA MARTÍNEZ (f. 32).

3.4. Copia de la Liquidación de asignación de retiro (f. 31)

3.5. Copia de la Resolución N°. 6880 de 20 de septiembre de 2016 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a la IT @ **LIGIA CLARITZA BAUTISTA MARTÍNEZ** (fols. 29-30).

² Folio 25 a 27 del expediente digital

3.6. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 550047 del día 9 de marzo de 2020 (fols.19-23).

3.7. Petición con radicación No.20201200-010049472 ID: 535585 del 4 de febrero de 2020 dirigido ante la entidad convocada (fols.25-27).

3.8. Constancia de radicación No. 20204020819712 del día 05 de julio de 2020 ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (f.40).

3.9. Auto No. 001 del día 27 de julio de 2020 expedido por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá que admite solicitud de conciliación (f. 42).

3.10. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al Dra. CRISTINA MORENO LEÓN con la respectiva documentación de acreditación (fols. 48-57).

3.11. Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (f.58-59).

3.12. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols. 60 a 65), indicando los siguientes valores:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	1.858.627
Valor Capital 100%	1.759.008
Valor Indexación	89.619
Valor Indexación por el (75%)	67.214
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.836.222
Menos descuento CASUR	-61.694
Menos descuento Sanidad	-63.578
VALOR A PAGAR	1.710.950

3.13. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 20 de agosto de 2020 entre la señora **LIGIA CLARITZA BAUTISTA MARTÍNEZ** y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (fols. 66 a 70).

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 20 de agosto de 2020³, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la señora **LIGIA CLARITZA BAUTISTA MARTÍNEZ**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

*“(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, **en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta y ratifica sus pretensiones, en los siguientes términos:***

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero: Al IT (r) LIGIA CLARITZA BAUTISTA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.951.071, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 27 de Agosto de 2016, en cuantía del 81%. Mediante petición adiada 04 de febrero de 2020, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (r) LIGIA CLARITZA BAUTISTA MARTINEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.***

³ Folios 66 a 70 del expediente digital.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 1.858.627
Valor capital 100%	\$ 1.769.008
Valor indexación	\$ 89.619
Valor indexación por el (75%)	\$ 67.214
Valor Capital más (75) de la indexación	\$ 1.836.222
Menos descuento CASUR	-\$61.694
Menos descuento Sanidad	-\$63.578
VALOR TOTAL A PAGAR	\$1.710.950

*La apoderada de la entidad convocada envió por correo electrónico copia mencionada certificación del 18 de agosto de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en dos (2) folios, junto con la liquidación realizada en seis (6) folios. **Acto seguido se le concede nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien señaló: Respetuosamente me permito manifestar al despacho que una vez leídos los parámetros del comité de conciliación de CASUR, como el anexo de liquidación quiero expresar la voluntad de mi cliente de aceptar integralmente la propuesta presentada por la entidad y en consecuencia concilia totalmente las pretensiones presentadas en la solicitud de audiencia de conciliación, haciendo claridad que el valor conciliado es la suma de \$1.836.222, y que una vez realizados los descuentos correspondientes el valor total a pagar es la suma de \$1.710.950.***

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, **la convocante LIGIA CLARITZA BAUTISTA MARTÍNEZ** en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado Diego Abdón Tamayo facultándolo expresamente para conciliar⁵.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderada debidamente facultada para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio⁶.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

⁵ Folio 13 a 17 del expediente digital

⁶ Folios 48 a 57 del expediente digital

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993⁷, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

“ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales”

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

“Artículo 4º.Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

⁷ “Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).”

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Artículo 49. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (...)"

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

“Artículo 2º. *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*
(...)

3.3. *Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)*”

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

“Artículo 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

(...)"

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a LIGIA CLARITZA BAUTISTA MARTÍNEZ, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 6880 del 20 de septiembre de 2016, efectiva a partir del 27 de agosto de 2016. Desde el año 2017, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2017	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 2.305.409.00	\$ 2.422.754.00	\$ 2.531.778.00
Prima de retorno experiencia	\$ 161.378.63	\$ 169.592.78	\$ 177.244.46
Prima de navidad	\$ 249.519.75	\$249.519.75	\$ 260.748.14
Prima de servicios	\$ 98.392.72	\$ 98.392.72	\$ 102.820.39
Prima de vacaciones	\$ 102.492.42	\$ 102.492.42	\$ 107.104.58
Subsidio de alimentación	\$ 50.618.00	\$ 50.618.00	\$ 52.895.81

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2017 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de **LIGIA CLARITZA BAUTISTA MARTÍNEZ**, a partir

del 4 de febrero de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 4 de febrero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 20 de agosto de 2020, entre la señora **LIGIA CLARITZA BAUTISTA MARTÍNEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 51 Judicial II en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 20 de agosto de 2020 entre la convocante **LIGIA CLARITZA BAUTISTA MARTÍNEZ** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2020-00270-00
Convocante:	DUQUEIRO CRISTIAN LEMUS MURILLO
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **DUQUEIRO CRISTIAN LEMUS MURILLO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro desde el año 2014 hasta el 2020, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y las duodécimas partes (1/12) de la prima de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **DUQUEIRO CRISTIAN LEMUS MURILLO**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 8825 de 23 de octubre de 2013, reconoció al Intendente ® **DUQUEIRO CRISTIAN LEMUS MURILLO** asignación de retiro.

¹ Folio 2 a 19 del expediente digital.

2.2. El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 24 de septiembre de 2019², en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro del subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de la prima de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante Oficio 201912-003620001 ID 522677 del 12 de diciembre de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.3. Mediante documento con radicado N° 2020402020498692 el 4 de abril de 2020, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fl. 36).

2.4. Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fls.1 a 10).

2.5. La Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 23 de julio de 2020 (fls. 73 a 77).

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 1 a 10).

3.2. Poder otorgado por el convocante al Dr. Diego Abdon Tamayo con facultad expresa para conciliar (fls. 12-13).

3.3. Petición con radicación del 24 de septiembre de 2019 dirigido ante la entidad convocada (fls. 21-24).

3.4. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 522677 del día 12 de diciembre de 2019 (f. 15-19).

3.5. Hoja de servicios No. 93204155 con fecha de expedición del 21 de agosto de 2013 correspondiente al Intendente ® DUQUEIRO CRISTIAN LEMUS MURILLO (f.28).

² Folio 21 a 24 del expediente digital

3.6. Copia de la Resolución N°. 8825 de 23 de octubre de 2013 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Intendente @ **DUQUEIRO CRISTIAN LEMUS MURILLO** (fols. 26 a 27).

3.7. Petición dirigida al Tesorero General de la Policía Nacional, de certificación de salarios básicos del convocante (f.30).

3.8. Constancia de radicación 20204020498692 el 4 de abril de 2020 ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (f.36).

3.9. Auto admite del 19 de mayo de 2020 expedido por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de la ciudad de Bogotá que admite solicitud de conciliación y auto del 30 de junio que deja sin efectos el auto anteriormente mencionado (convocante NELSON JAIME QUINTERO ORTIZ) y admite la solicitud del señor Lemus Murillo (fls. 78 y 93).

3.10. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al Dr. Christian Emanuel Trujillo con la respectiva documentación de acreditación (fols. 82-92).

3.11. Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (f.80-81).

3.12. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols. 65 a 72), indicando los siguientes valores:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	4.401.113
Valor Capital 100%	4.154.744
Valor Indexación	246.369
Valor Indexación por el (75%)	184.777
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.339.521
Menos descuento CASUR	-158.068
Menos descuento Sanidad	-150.050
VALOR A PAGAR	4.031.403

3.13. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 23 de julio de 2020 entre el señor **DUQUEIRO CRISTIAN LEMUS MURILLO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** (fols. 73-77).

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 23 de julio de 2020³, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor **DUQUEIRO CRISTIAN LEMUS MURILLO**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

*“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte **CONVOCANTE**, a través del correo electrónico tuderechoydefensa@gmail.com manifiesta:*

“La parte CONVOCANTE se ratifica en los hechos y pretensiones vertidas en el escrito de solicitud de audiencia de conciliación, ampliamente conocido por esa Procuraduría y la Convocada, a punto que allegó ante ese Despacho propuesta de conciliación. Me permito citarlas nuevamente:

(...)

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al(a) apoderado(a) de la parte **CONVOCADA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** con el fin de que se sirvan indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada, quien a través de la dirección de correo electrónico cristian.trujillo390@casur.gov.co; manifiesta:*

“SEÑOR PROCURADOR

Me permito indicar que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 30 del 13 de JULIO de 2020 considero:

Al señor IT (RA) LEMUS MURILLO DUQUEIRO CRISTIAN, identificado con C.C. No. 93.204.155, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 13-11-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 24-09- 2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 24-09-2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201912000362001 ID. 522677 del 12-12-2019. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la

³ Folios 73 a 77 del expediente digital.

Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Como parte integral de la propuesta se adjunta la liquidación efectuada según los parámetros anteriormente indicados por los siguientes valores:

*Valor de Capital Indexado \$ 4.401.113
Valor Capital 100% \$ 4.154.744
Valor Indexación \$ 246.369
Valor indexación por el (75%) \$ 184.777
Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 4.339.521
Menos descuento CASUR - \$ 158.068
Menos descuento Sanidad - \$ 150.050
VALOR A PAGAR \$ 4.031.403*

En los anteriores términos se presenta la propuesta de Conciliación en el caso que nos ocupa.

Para un mejor proveer nuevamente adjunto certificación del comité y liquidación

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE para que exponga su posición frente a lo manifestado por la apoderada de la parte convocada, quien a través del correo electrónico tuderechoydefensa@gmail.com, manifiesta:

“Señor Doctor

PROCURADOR 135 JUDICIAL - CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad

Señora Doctora

APODERADA JUDICIAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ciudad

Cordial saludo,

Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial; me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (ANEXO 1 de la Solicitud de audiencia) y una vez consultado el asunto con mi representada, que la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento. Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total que pagará la Entidad es (Valor capital más 75% de indexación: \$4.339.521) al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un neto a pagar de \$ 4.031.403.

En consecuencia, solicito se expida la correspondiente acta y la misma con sus anexos sea remitida ante el Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para el correspondiente control de legalidad y aprobación (...)”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, **el convocante DUQUEIRO CRISTIAN LEMUS MURILLO** en su calidad de Intendente de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado DIEGO ABDON TAMAYO facultándolo expresamente para conciliar⁵.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderada debidamente facultada para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio⁶.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁵ Folio 12 a 13 del expediente digital

⁶ Folios 82 a 92 del expediente digital

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993⁷, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

“ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales”

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

⁷ “Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).”

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

“Artículo 4º.Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º.Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (...)

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

“Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:
(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

(...)”

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **DUQUEIRO CRISTIAN LEMUS MURILLO**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 8825 del 23 de octubre de 2013, efectiva a partir del 13 de noviembre de 2013. Desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2014 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2014	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 1.914.703.00	\$ 2.422.754.00	\$ 2.531.778.00
Prima de retorno experiencia	\$ 95.735.15	\$ 121.137.70	\$ 126.588.90
Prima de navidad	\$ 211.538.94	\$211.538.94	\$ 221.058.19
Prima de servicios	\$ 83.192.20	\$ 83.192.20	\$ 86.935.85
Prima de vacaciones	\$ 86.658.55	\$ 86.658.55	\$90.558.18
Subsidio de alimentación	\$ 43.594.00	\$ 43.594.00	\$ 45.555.73

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de **DUQUEIRO CRISTIAN LEMUS MURILLO**, a partir del 24 de septiembre de 2016 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 24 de septiembre de 2019, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 23 de julio de 2020, entre **DUQUEIRO CRISTIAN LEMUS MURILLO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 131 Judicial II en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 23 de julio de 2020 entre el convocante **DUQUEIRO CRISTIAN LEMUS MURILLO** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
-SECRETARIO

DVT